

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00218 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por MARINA CARDOSO CUERVO en calidad de agente oficiosa de RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; dentro de la cual se vinculó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia,

“se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Que, en el término de 48 horas siguiente a la comunicación del fallo de tutela, entregue respuesta de fondo, concreta, congruente y precisa a la petición con fecha 19 de abril de 2022 elevadas por la Señora Marina Cardoso Cuervo en representación de su hermano Rodrigo Hernán Riveros Cuervo identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.762.069 que dicha respuesta sea puesta en debida forma en conocimiento del accionante.”

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que el 19 de abril del año en curso, presentó derecho de petición ante la accionada solicitando información acerca del trámite de registro de actual discapacidad en el documento de identidad del agenciado, solicitud de la que no ha obtenido respuesta; lo que en su sentir transgrede sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de la accionada y la vinculada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Dentro del término concedido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del jefe de su Oficina Jurídica, mencionó las funciones que desarrollan las diferentes dependencias de esa entidad, e informó que la Dirección Nacional de Identificación dio respuesta al derecho de petición de la accionante,

siendo remitida al correo electrónico asesoriasorientales2021@gmail.com. En ella, indicó los datos que debe reflejar la cedula de ciudadanía, sin que dentro de ellos se indique la discapacidad con la que cuenta la persona, precisando que dicha circunstancia debe ser anotada en el registro civil de nacimiento, y una vez realizado lo anterior, incluir el nombre de quien prestará el apoyo al titular, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

1.5. Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez adujo que no se encuentra registro de petición alguna elevada por la parte accionante, y las pretensiones de la tutela no van dirigidas a esa entidad, por lo que solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada por la accionante, la convocada otorgó respuesta mediante comunicación remitida el pasado 14 de junio de 2022, al correo electrónico asesoriasorientales2021@gmail.com en la que se resuelve lo solicitado, y que se encuentra acreditado en el expediente en los archivos 019 y 020, que además obra en el plenario a disposición de la actora. Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido"¹

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por MARINA CARDOSO CUERVO en calidad de agente oficiosa de RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



DLR